



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, Renuncia poder.  
Cartago Valle del Cauca., noviembre 17 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Enero veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2021-00182**-00  
Proceso: Verbal Sumario -Reivindicatorio  
Demandante: Ermilson De Jesus López Gómez  
Demandados: Yorly Sanchez Salazar  
Nubia Toro Palacio (litisconsorte Acreed.Hipot.)  
Auto N°: 76

Téngase en cuenta que el presente trámite no obedece a demandas acumuladas, en tratándose de procesos verbales sumarios, por lo que la pretensión de usucapión se tuvo como excepción según control de legalidad realizado oportunamente (documento digital 22).

La abogada María Yaneth Velasquez Vasquez, renuncia a la sustitución del poder que le fuera concedido, solicitud que se acepta, lo que en principio dejaría vigente a la abogada que hizo sustitución del poder, lo que no tiene lugar por cuanto el demandante, confirió poder al abogado César Augusto Morales Agudelo (documento digital N° 53), con lo cual, queda revocado el poder inicialmente conferido a la abogada Johanna Caroliina Jaramillo Penilla. Ahora bien, como el abogado designado por el demandante según poder anexo (documento digital N° 53), declina su aceptación y solicita retirar el poder anexo, y como no se ha reconocido personería, su solicitud resulta procedente, términos en los cuales la parte actora ha quedado sin apoderado.

De otro lado, se tiene contestación de la litis consorte en calidad de acreedora hipotecaria, Nubia toro Palacio, mediante apoderada. De la que se correrá traslado a las partes, requiriendo a la citada litis consorte, para que allegue prueba documental del proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal para, en el momento procesal oportuno, verificar la procedencia de la carga probatoria pretendida.

Finalmente, se corrige el proveído N° 2739 del 06/12/23 (documento digital 51), en cuanto el emplazamiento y designación de curador ad-litem atiende a personas indeterminadas (numeral 4° del proveído N° 3170 del 20/10/21); en cuyo efecto se acepta la declinación de la curadora ad-litem designada, en cuyo efecto se procederá a nueva designación.

**CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA** CC 6240242 y T.P 193.576

Conforme lo expuesto el Juez,

**RESUELVE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**PRIMERO: Requirase** al demandante, para que constituya apoderado y/o asuma su defensa en la presente causa, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (inciso 2 del art. 317-1 del C.G.P.).

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes de la contestación surtida por la litis consorte en calidad de acreedora hipotecaria, Nubia Toro Palacio, por el término de tres días.

**TERCERO: Requerir** a la litis consorte en calidad de acreedora hipotecaria, Nubia Toro Palacio, para que allegue la prueba documental del proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal, conforme lo previsto en la parte motiva. Sin lo cual, no se podrá verificar, en el momento oportuno, la carga probatoria pretendida (inciso 2º art. 167 y 168 del C.G.P.).

**CUARTO: Reconocer** personería judicial a la abogada Ana María Delgado Arias CC 31437254 Y TP 229607, para representar a la litis consorte en calidad de acreedora hipotecaria, Nubia Toro Palacio, conforme al poder conferido.

**QUINTO: Requerir** al perito topógrafo designado, para que de inmediato presente la pericia decretada, en cuyo efecto, la parte interesada en la usucapión, debe concurrir en los gastos correspondientes, so pena de las consecuencias adversas en sus pretensiones. Procédase de conformidad por secretaría.

**SEXTO: Designar** como curador ad-litem de los indeterminados, conforme la excepción de usucapión presentada, a Cristian Jhoanny Valencia Abadía CC 6240242 y T.P 193.576. Líbrese por secretaría la comunicación pertinente.

El cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo (art. 48-7 del C.G.P.).

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

Bry

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)